

RE: DOCTOR LUIS CARLOS CASTILLO-MAGISTRADO SALA DISCIPLINARIA ENVIA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA DICHA SENTENCIA PARA LO DE LEY

Nubia Sstella Ramirez Arango <nsrabogada325@hotmail.com>

Jue 18/11/2021 4:21 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 13 de noviembre de 2021 4:21 p. m.

Para: nsrabogada325 <nsrabogada325@hotmail.com>; Evelyn Valencia Saavedra <evalencia@procuraduria.gov.co>

Asunto: OFICIO 3224 NOTIFICA SENTENCIA RAD 2019-00727

Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021.

OFICIO No. 3224

Doctora:

NUBIA STELLA RAMIREZ DE TORRES

Disciplinada

Tel: 3176576480 – 3217479450

Correo: nsrabogada325@hotmail.com

Dirección: CARRERA 4 No. 11 –45 OFICINA 521 EDI BCO BOGOTA PLAZA CAICEDO

CARRERA 29 27 –59 BARRIO EL RECUERDO

Cali-Valle

- Dra. EVELYN VALENCIA SAAVEDRA

PROCURADOR 69 EN LO JUDICIAL

evalencia@procuraduria.gov.co

Calle 11 #5-54 Edificio Bancolombia

Cali- Valle

Proceso Disciplinario: **No. 76-001-11-02-000-2019-00727-00**

Quejoso: **HARVY SALAMANCA HOYOS**

Disciplinada: **NUBIA STELLA RAMIREZ DE TORRES**

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante sentencia aprobada en Acta del 13 de octubre de 2021, la Sala resolvió lo siguiente:

*“En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN de la H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **RESUELVE:***

PRIMERO: SANCIONAR a la Dra. **NUBIAS TELLA RAMÍREZ DE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.261.704, portadora de la tarjeta profesional No. 30627 del CSJ con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de SEIS

(06) MESES de conformidad con el art. 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta prevista en artículo 37 numeral 1° bajo la modalidad culposa, en concurso homogéneo con el criterio de agravación consagrado en el literal C numeral 2° del art. 45 ibídem por vulneración del deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. **SEGUNDO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.....**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO. (Magistrado Ponente.) GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ. (Magistrado)”.**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo.

[76001110200020190072700](#)

Advirtiéndole que contra la decisión procede el recurso de apelación

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Al dar respuesta favor indicar el número de radicación.

Atentamente.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NUBIA STELLA RAMIREZ ARANGO

ABOGADA TITULADA-"U.S.C."-DEFENSORA PUBLICA-SISTEMA ACUSATORIO-
CARRA 4 NRO 11-45 OFIC 509—918 -EDIFI.BANCO BOGOTA-PLAZA DE CAICEDO-CALI-
TEL 8881391-321-7479450
nsrabogada325@hotmail.com

DOCTOR

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO –(M .PONENTE).

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.CALI-VALLE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

E- S. D.

REF-RECURSO DE APELACION DECISION SANCIONATORIA-

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-00727-00

QUEJOSO – HARVY SALAMANCA HOYOS

DISCIPLINADA-NUBIA STELLA RAMIREZ ARANGO

Respetado Dr-

NUBIA STELLA RAMIREZ ARANGO, mayor de edad y vecino(a) del Municipio de Cali, abogado(a) titulado(a), identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 31.261.704 expedida en Cali, y T.P. No. 30.627 del C.S.J, obrando como Defensora de Confianza del Señor mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito, Interponer **EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA DECISION SANCIONATORIA EMITIDA POR SU DESPACHO DEL DIA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO** Y NOTIFICADA MEDIANTE EMAIL EL DIA DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, , PARA QUE EL SUPERIOR JERARQUICO CONOCEDOR DE ESTA ALZADA PROCEDA A REVOCARLA Y POR EL CONTRARIO PROCEDA A DICTAR DECISION FAVORABLE, TAL COMO A CONTINUACION LO FUNDAMENTO .

HECHOS FACTICOS DE ESTA INVESTIGACION.

Sea lo primero señalar que la misma se fundamentó en esta queja presentada por el ACUSADO HARVY SALAMANCA , a quien se le investigaba por los delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑO, Y ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, A QUIEN FINALMENTE SE LE AB SUELVE POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO, Y SE LE CONDENA POR EL DELITO DE ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS SIENDO LA VICTIMA LA HIJASTRA , y quien de manera inicial había decidido CELEBRAR UN PREACUERDO CON LA FISCALIA tal como obra en dicha investigación , para finalmente cambiar de criterio y continuar con un juicio con los resultados aquí previstos y cuyos apartes se

trasciben a sabiendas que la misma se fundamentó en hechos totalmente falsos tal como se lo hice saber al señor Magistrado que adelanto esta investigación cuyas razones no atendió en el momento de tomar esta decisión y no hizo un estudio detallado así como me lo exigió a mi dicho funcionario, de cada uno de los 454 folios que hacen parte de este expediente para encontrar la verdad de lo que realmente sucedió y así habrían podido estos dos Magistrados emitir un fallo ajustado a Derecho y no como el que es objeto de esta alzada, que a la postre desde YA SOLICITO POR FAVOR ORDENAR SE DECRETE LA NULIDAD DEL MISMO, ya que al observarse que en esta decisión intervino haciendo sala el Magistrado **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**, funcionario este que por cierto está siendo Investigado tal como lo acredito con estos aparte que aquí envió de la entidad investigadora de este funcionario por medio del cual señala de manera expresa . “

DANDO REPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EFECTUADA POR USTED POR CORREO ELECTRÓNICO, RESPECTO DEL PROCESO 760016099165202158830 . ME PERMITO INDICAR LO SIGUIENTE: EN EFECTO Y VERIFICADO EL SISTEMA SPOA SE TIENE QUE LA FISCALÍA 25 SECCIONAL DE CALI ADSCRITA AL GRUPO DE RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y LIBERTAD INDIVIDUAL, DENUNCIA INSTAURADA POR USTED. POR EL PRESUNTO DELITO DE CONSTREÑIMIENTO ILEGAL. SE ENCUENTRA ACTIVO EN ETAPA DE INDAGACIÓN. POR LOS DELITOS DE CONSTREÑIMIENTO ILEGAL Y ABUSO DE AUTORIDAD. Denuncia esta que debí instaurar en contra de dicho Magistrado **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ** ,precisamente por el mal comportamiento asumido a lo largo de otra investigación que adelanta dicho funcionario en contra de la suscrita que actuaba como defensora Publica por la no asistencia a una audiencia en donde el usuario ya había contratado los servicios de un abogado de confianza, y por lógica ya no seguiría siendo su defensora ,PROCESO ESTE QUE SE ENCUENTRA EN CURSO Y EN PRACTICA DE PRUEBAS .EN DONDE A PESAR DE HABERLE SOLICITADO QUE SE DECLARARA IMPEDIDO , Y AL NO HACERLO ADELANTE EL CORRESPONDIENTE TRAMITE DE RECUSACION EL CUAL NO LO ACEPTARON Y AL IGUAL SE ESTA ADELANTANDO LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA CONTRA DICHO

MAGISTRADO LA QUE A LA POSTRE AUN NO SE ME HA REALIZADO NOTIFICACION ALGUNA SOBRE LA MISMA....

De ahí que ante estos hechos aquí narrados y a sabiendas de estos antecedentes no entiendo como dicho funcionario GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ haya participado en dicha sala y firmado este pronunciamiento cuando existían y existe aun causales que para mi son graves de enemistad que permiten inferir razonablemente que no habría IMPARCIALIDAD POR PARTE DE DICHO FUNCIONARIO EN ESTA DECISION. POR LO ANTERIOR INSISTO ANTE ESTA CORPORACION QUE ANTES DE CONTINUAR CON EL ANALISIS CORRESPONDIENTES AL RESTO DE ESTA INVESTIGACION DECRETE LA NULIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO Y LO DEJE SIN EFECTO ALGUNO PARA QUE SEA OTRO MAGISTRADO EL QUE CONCLUYA CON ESTA INVESTIGACION Y ASI DICTE UNA SENTENCIA AJUSTADA A DERECHO COMO ASI DEBIO HABERSE EMITIDO . Para acreditar esta situación es necesario aportar los datos de este procedimiento de Impedimento y Recusación, mismo que tal como obra aquí fue el Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, quien dirimió esta solicitud ordenando que no había lugar a decretar la misma, tal como consta en dicho proceso , y del cual traigo aparte de dicho pronunciamiento , pero esto no es obstáculo ni me quita la posibilidad de que esta situación de Enemistad grave aún persista porque soy yo ,como persona y como ser humano la que se ve afectada y siento lo que realmente estoy viviendo con este Magistrado que aunque lo respeto no comparto ni estoy de acuerdo con su comportamiento hacia la suscrita el cual podría verse en un momento afectado como un ACOSO LABORAL, inclusive producto de esta investigación efectivamente le Compulso copias a los dos defensores que me asigno de Oficio a pesar de haberle solicitado que yo no requería de la asistencia de dichos profesionales pero nunca acepto mis pedimentos

Es por eso su señoría antes de examinar o estudiar el caso en comento, es oportuno poner de presente que no es cualquier participación, la que genera la separación del conocimiento del asunto, pues lo relevante es señalar la importancia y significación del conflicto, al punto de entenderse que la ecuanimidad del funcionario se halla seriamente comprometida. Y para esto la Corte Suprema de Justicia al respecto indica en su auto de fecha Marzo 16 de 2005 radicado No. 23374 que: *"...No se trata de que su facultad por intervenir dentro de una determinada instancia se convierta en óbice por sí misma para actuar o en la misma, a no ser que su participación en una de ellas haya sido de tal magnitud que en efecto incida en su imparcialidad..."*. Y ha sido esta la situación que se ha presentado con dicho Magistrado que incluso les COMPULSO COPIAS BAJO EL RADICADO 2021-00751 A LOS DOCTORES CARLOS AYALA y GEIMY MILDRED BELTRAN,. Por insistir que no era necesario su intervención en mi defensa, y peor aun obligándolos ESTO EN CONTRA DE NUESTRA VOLUNTAD. Y POR LOGICA TENIAMOS QUE ACEPTAR LO QUE DICHO SEÑOR FUNCIONARIO, ASI DECIDIA,

cuyo proceso se encuentra Radicado: bajo el nro 76-001-11-02-000-2018-00595-00. Quejoso: De Oficio., siendo el Artículo 141 C.G.P. Nral 6 el fundamento Jurídico para insistir en esta situación y lo que hace que insista en la declaratoria de Nulidad tal como así lo solicite. Siendo el Doctor : LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO quien actuó como Magistrado ponente en dicho trámite de Recusación, el que como se señaló no lo acepto.

Unido a este hecho también figura la situación concreta de la Nulidad que también solicito se decrete fundamentada conforme a lo señalado en la SENTENCIA DE SALA CIVIL SC-30852017 –RAD 08001310300420070023301 DE MARZO 7 DEL 17, RELACIONADAS CON LAS FACULTADES QUE TIENEN LOS JUECES EN ESTE CASO LOS MAGISTRADOS, CONOCEDORES DE ESTE PROCESO YA QUE CON SU DECISION INCURRIERON EN ERROR AL NO SEÑIRSE A LO ENUNCIADO EL QUEJOSO CUANDO HACE REFERENCIA SOLAMENTE A DOS FECHAS PRESUNTAMENTE QUE INCUMPLI ,MIENTRAS QUE EL MAGISTRADO **LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO –(M .PONENTE). NO CUMPLIO ESTOS PRESUPUESTOS QUE SE REFIERE DEL FENOMENO DE LA EXTRA PETITA YA QUE SE PRONUNCIO EN ESTE CASO SOBRE CUESTIONES QUE NO FUERON MATERIA DE LA CONTROVERSIA Y QUE NO PODIAN CONTEMPLARSE DE OFICIO COMO AQUÍ HA QUEDADO DEMOSTRADO AL REFERIRSE A SITUACIONES FECHAS Y ACTUACIONES QUE DICHO QUEJOSO NO LOS HABIA SEÑALADO Y ULTRAPETITA QUE NO ES EL CASO.**

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora con relación al caso en concreto y por los que solicito se sirvan considerar lo aquí expuesto y una vez concluido dicho estudio procedan a REVOCAR DICHA DECISION SANCIONATORIA, ya que de acuerdo a lo manifestado por el quejoso se tiene que aquí señala entre otras cosas este señor 1º.-QUE*“le concedí poder a la defensora doctora Nubia Stella Ramírez Arango, defensora de confianza, quien en múltiple audiencias dilató las actuaciones, como por ejemplo las programadas en las fechas 31 de marzo de 2017, y 13 de diciembre de 2018,... así mismo para la fecha del 15 de junio de 2018, audiencia 447 del C.PP, no se pudo realizar por inasistencia de la doctora Luz Stella Ramírez, en este orden este demandante le confirió poder al abogado Juan Marino Vidal, dado a que mi defensa me manifestó que ni me asistiría más que ella me enviaba otro defensor y que debía pagarle para que me asistiera a la audiencia de lectura de fallo ya se le había pagado la totalidad de sus honorarios a esta defensora. De igual manera esta defensora nunca se presentó a las audiencias solicitadas para la sustitución de la medida de aseguramiento (vencimiento de términos) la doctora expresó que ella no se expondría a una sanción disciplinaria por sustentar dicha solicitud. (...)-*

RESPUESTA A ESTAS ARGUMENTACIONES DE DICHO QUEJOSO PARA TENER EN CUENTA -

Con relación a este caso debo dejar claro Honorables Magistrados que asumí esta defensa el día 3 de febrero del 2017, tal como obra a folios 79 y 80(expediente de 454 folios).donde hago entrega del poder y la acreditación del mismo en donde obran los números telefónicos, y el correo donde se me podía realizar las notificaciones correspondiente. Habiendo realizado dicha notificación el despacho para el día 14 de marzo del 2017 para celebrar audiencia PREPARATORIA, tal como obra a folios 82 de dicho expediente. y si bien es cierto no obra firma de la señora CAROLINA – SECRETARIA DE DICHO DESPACHO, ASISTI A ESTA POR QUE SE ME INFORMO PREVIAMENTE DE DICHA AUDIENCIA A LA CUAL ASISTI DE MANERA PUNTUAL tal como obra la constancia de dicha fecha a folios 86 de este expediente ,siendo que ante la no ASISTENCIA del INVESTIGADO por que el INPEC NO LO LLEVO SE fijo para el día 31 de marzo .del 2017,observándose que en esta fecha del 31 de marzo no acudí por cuanto debí ausentarme de la Ciudad y así lo hice saber al despacho mediante llamada, donde se me notifico la nueva fecha para el día 15 de MAYO del 2017.(leerse folio 90 de dicho expediente),y si no presente excusa escrita requerida en dicho oficio que obra en el expediente se debió a que este oficio supuestamente enviado por dicho despacho a la oficina 918 del EDIFICIO BANCO DE BOGOTA-tal como obra a folios 94 no llego a mis manos ni a la oficina ya que si se revisa de manera detallada dicho folio NO FIGURA FIRMA NI SELLO DE RECIBIDO DE LA SECRETARIA SEÑORA CAROLINA, como tampoco FIGURA MI FIRMA .ni mi nombre en señal de recibido y por lo tanto NO ESTABA ENTERADA DE DICHO REQUERIMIENTO PARA PRESENTAR LA EXCUSA ESCRITA . De ahí que mi NO PRESENTACION DE ESTA EXCUSA POR LA QUE ME ESTAN SANCIONANDO como una de las causales SE DEBIO A QUE NO LLEGO A MIS MANOS DICHO REQUERIMIENTO Y SOLO EXISTE EN EL EXPEDIENTE SIN FIRMA NI SELLO ALGUNO ,ES DECIR SIN MI FIRMA NI LA DEL A SECRETARIA DE LA OFICINA DEL COLEGIO –LEERSE FOLIO 90 DE DICHO EXPEDIENTE-ACTA DE AUDIENCIA DEL 31 DE MARZO, DONDE PRESENTO LA EXCUSA MEDIANTE LA LLAMADA.

IGUALMENTE PARA CORROBAR LO MANIFESTADO POR FAVOR LEERSE FOLIO 94 DEL 31 DE MARZO OFICIO 868 ,MISMO QUE NO OBRA FIRMA NI SELLO DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO NI MI FIRMA , POR LO TANTO NUNCA LLEGO A MIS MANOS , NI EXISTE CONSTANCIA DE LLAMADA NI CORREO PARA ACREDITAR QUE EFECTIVAMENTE SE ME NOTIFICO DE MANERA PERSONAL LA MISMA.REITERANDO QUE SOLO EXISTE EN EL EXPEDIENTE.

POR LO TANTO ESTE CUESTIONAMIENTO QUE SE ME HACE PARA FUNDAMENTAR ESTA SANCION NO TIENE RAZON DE SER POR QUE FUERON CIRCUSTANCIAS AJENAS A MI VOLUNTAD EL HECHO DE NO HABER PODIDO ENVIAR ESTE ESCRITO EXCUSANDOME A SABIENDAS QUE YA LES HABIA PRESENTADO MI EXCUSA DE MANERA TELEFONICA.LO QUE IMPLICABA QUE YA HABIA CUMPLIDO CON ESTE OBJETIVO.

Para el día 15 de MAYO DEL 2017, se celebró audiencia preparatoria ,(folios 96 a 98) y en esta una vez concluida se fija para inicio del JUICIO ORAL el día 18 de JULIO del 2017 a las 8y30. Es así que llega esta fecha y el despacho ,levanto ACTA 236 A FOLIOS 144 (MAL FOLIADA-) señalando que la misma no se hace por cuanto el INPEC NO TRASLADO AL QUEJOSO SEÑALANDO COMO FECHA PARA INICIAR EL JUICIO ORAL EL DIA 18 y 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 - Y AQUÍ SE OBSERVA QUE EL INPEC NUNCA PRESENTO EXCUSA ..PARA JUSTIFICAR ESTA ACTUAR. , NI SE LE REQUIRIO NI SE LE DENUNCIO NI VINCULO A NINGUNA INVESTIGACION..

Obra a folios 142 y 141 ACTA 343 DEL 18 DEL 2017 DE SEPTIEMBRE donde se acredita la celebración del INICIO DEL JUICIO ORAL, REALIZANDOSE LAS ESTIPULACIONES Y LA PRACTICA DE 2 INTERROGATORIOS , y a pesar de haberse señalado la continuación de dicho juicio para el día 25 de SEPTIEMBRE , ante la no CONCURENCIA DE LOS TESTIGOS DE LA FISCALIA SE DEBIO SUSPENDER LA MISMA, señalando .para su continuación para el día 24 DE NOVIEMBRE del 2017- ES DECIR QUE DESDE EL DIA 9 DE FEBRERO QUE INGRESE A EJERCER DICHA DEFENSA SOLO FALTE EL 31 DE MARZO , y HABIA TRASNCURRIDO MAS DE UN AÑO Y LA SUSCRITA SOLO HABIA FALTADO UNA VEZ QUE FUE ESE 31 DE MARZO QUE AQUÍ SE ME CUESTIONO-,DEMOSTRANDO CON ELLO QUE FUI DILIGENTE , PUNTUAL CUMPLIDORA CON MI DEBER CONFORME ASI OBRA EN ESTE EXPEIDENTE REVISANDO ESO SI BIEN CADA FOLIO QUE OBRA EN EL MISMO.

Igualmente a folios 204 del 24 de NOVIEMBRE DEL 2017 ACTA DE AUDIENCIA NRO 435 , en la que está la constancia de la audiencia de Continuación del Juicio Oral, misma que están las declaraciones de los testigos finales de la fiscalía y al haber concluido dicho debate probatoria de esta funcionaria se suspende esta para la continuación de los interrogatorios de la defensa, señalando el día 12 de febrero del 2018 para continuar con los interrogatorios de los testigos de la defensa y concluir con los alegatos y Sentido del Fallo,

A folios 261,y 262 obra acta 061 del 12 de febrero del 2018 con la que se acredita la Celebración del Juicio Oral , con los interrogatorios de los testigos de la defensa, y los alegatos de cierre, se da el sentido del FALLO ABSOLUTORIO PARA EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSVO Y CONDENATORIO POR EL DELITO DE ACTO

SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, SEÑALANDO PARA EL DIA 7 DE MAYO DEL 2018 FECHA PARA LECTURA DEL FALLO...

A folios 398 del 7 de MAYO DEL 2018 obra constancia de no celebración de la audiencia de Lectura de fallo por cuanto la suscrita se excusó y hago ver que fue por 2 vez y no como se dice que ha sido en reiteradas oportunidades, señalando como fecha el día 15 de JUNIO del 2018 a la 1 y 30 pm para la LECTURA DEL FALLO.,AUDIENCIA ESTA QUE NO ASISTI POR QUE PROBADO QUEDO QUE ESTE OFICIO NO LLEGO A MIS MANOS AL NO CONTAR NI CON FIRMA DE LA SECRETARIA NI MIA, TAL COMO OBRA A FOLIOS 94 DE DICHO EXPEDIENTE NI OBRA LLAMADA ALGUNA. LEERSO FOLIOS

Obra a folios 400 del mismo 7 de MAYO obra escrito de la suscrita con la que acredito mi excusa ante la no asistencia a dicha audiencia por motivos profesionales

Para el día 15 de junio del 2018 se levanta constancia DE MI NO ASISTENCIA POR CUANTO SI SE LEE A FOLIOS 302 DE DICHO EXPEDIENTE OBRA OFICIO NRO 1359 DEL 28 DE MAYO DEL 2018 ,EL CUAL TAMPOCO APARECE FIRMADO NI POR LA SECRETARIA ,NI POR LA SUSCRITA EN SEÑAL DE NOTIFICACION, NI TAMPOCO OBRA LLAMADA NI CORREO ENVIADO VIA EMAIL. NOTIFICANDOME ESTA FECHA señalando para el día 13 de Julio del 2018 la lectura del FALLO..(folios 404)

Ya para el 13 de Julio del año 2018 obra a folios 428 el acta 297 la que hace constar la NO ASISTENCIA DEL DOCTOR JUAL MURILLO VIDAL, ,profesional que SE EXCUSÓ VÍA TELEFONICA de su imposibilidad de asistir a dicha audiencia, señalándola de nuevo para el día 27 de JULIO DEL 2018 A LAS 2PM.,CELEBRANDOSE FINALMENTE DICHA LECTURA EN ESTA FECHA-

Conforme a este ultima parte de esta CONSTANCIA del 13 de JULIO DEL AÑO 2018, SE TIENE QUE SE PRESENTO IGUAL SITUACION CON LA MIA DEL 31 DE MARZO DEL 2017 DONDE ME EXCUSE VERBALMENTE IGUAL QUE DICHO PROFESIONAL PERO MI EXCUSA COMO PUEDE VERSE HA SIDO OBJETO DE TENERSE COMO UNA CONDUCTA TAN TAN GRAVE HASTA EL PUNTO PUES DE FIJAR ESA SANCION SIN CONSIDERAR LO MAS MINIMO MIS EXPLICACIONES DADAS CON RELACION A LO QUE HA SUCEDIDO CON ESTAS CITACIONES,OBSERVANDOSE INCLUSO QUE A PESAR DE HABERSELE ENVIADO CITACION A DICHO PROFESIONAL JUAN MURILLO, TAMBIEN SE LE REALIZO

COMUNICACIÓN TELEFONICA LO QUE EQUIVALE QUE NO ENCUENTRA RAZON ESTA DEFENSORA A QUE SE DE UN MANEJO DIFERENTE A ESTAS NOTIFICACIONES A SABIENDAS QUE HA SIDO ESTA LA SITUACION QUE HA GENERADO ESTE INCONVENIENTE, Y EN NINGUNA PARTE OBRA CONSTANCIA POR PARTE DEL DESPACHO QUE SE ME HAYA ENVIADO VIA EMAIL O TELEFONICAMENTE ESTAS NOTIFICACIONES , INCLUSIVE SI SE VERIFICA DE MANERA DETALLADA COMO ASI LO HICE NI SIQUIERA OBRO CITACION NI COMUNICACIÓN YA SEA TELEFONICA NI EMAIL DE LAS FECHAS QUE A AQUÍ SE SEÑALARON-

AHORA CON RELACION A LAS AUDIENCIAS SEÑALADAS DE LIBERTAD Y PRORROGAS DE MEDIDAS ,MISMAS QUE NO SE HICIERON POR CUANTO LA SUSCRITA NO SE PRESENTO, CUANDO NI SIQUIERA FUI NOTIFICADA DE MANERA OPORTUNA POR PARTE DE DICHOS DESPACHOS, INCLUSO OBRAN CONSTANCIAS QUE NI ASISTIERON LA FISCALIA NI EL DETENIDO , INCLUSO EN OTRAS AUDIENCIAS SOLICITO QUE SE LE NOTIFICARA A LOS ABOGADOS JOSE MONSALVE RANGEL – AL DUVERNEY LOPEZ, EN DICHO EXPEDIENTE, OBRA FOLIOS 178 DEL A 180 DONDE FIGURA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SUSCRITA Y SOLO EMITEN UN ACTA EL DIA 20 DE OCTUBRE DEL 2018 DONDE DEJAN CONSTANCIA DE MI NO ASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE LIBERTAD SOLICITADA , PERO NO OBRA CONSTANCIAS ALGUNA DE CITACION A LA SUSCRITA PARA LA CELEBRACION DE ESTA AUDIENCIA.

POR LO ANTERIOR PARA PODER FUNDAMENTAR ESTA SANCION DEBIO DE HABERSE TENIDO EN CUENTA UNA A UNA ESTAS CONSTANCIAS Y POR LO TANTO LE SOLICITO HONORABLES MAGISTRADOS POR FAVOR LEERSEN LOS FOLIOS ENUNCIADOS , PARA EVITAR COMETER ESTA INJUSTICIA Y NO SE VULNEREN LOS DERECHOS AQUÍ CONSAGRADOS DEL DEBIDO PROCESO, DEL DERECHO DE DEFENSA, DE IGUALDAD, Y PODER EVITAR TODO ESTA SITUACION E INJUSTICIAS EN DONDE INCLUSO HAY CONSTANCIAS EN DONDE A PESAR DE FIGURAR MI NOMBRE COMO DEFENSORA DE DICHO SEÑOR, SE HAN CITADO A OTROS PROFESIONALES DEL DERECHO ENTRE ELLOS A LOS

ABOGADOS JOSE MONSALVE RANGEL Y DUVERNEY LOPEZ VARGAS (FOLIOS 206 Y 230 DEL EXPEDIENTE). QUIENES HAN VENIDO ACTUANDO EN ESTAS DILIGENCIAS COMO SU DEFENSOR, LO QUE HACE QUE POR LOGICA DEBA ENTENDER QUE YA NO FIGURARIA COMO SU DEFENSORA TAL COMO AQUÍ CONSTA, DE AHÍ QUE HA SIDO ESTE MISMO QUEJOSO EL QUE HA DADO LUGAR A ESTOS INCONVENIENTES HASTA EL PUNTO QUE SON TAN FALSAS SUS MANIFESTACIONES CUANDO SEÑALA QUE ...” *esta defensora nunca se presentó a las audiencias solicitadas para la sustitución de la medida de aseguramiento (vencimiento de términos) la doctora expresó que ella no se expondría a una sanción disciplinaria por sustentar dicha solicitud. (...)*”, A SABIENDAS QUE ACREDITADO ESTA QUE EFECTIVAMENTE SI ASISTI A LAS AUDIENCIAS SEÑALADAS Y NOTIFICADAS OPORTUNAMENTE POR LOS DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES QUE CONOCIAN DE ESTAS SOLICITUDES, HASTA EL PUNTO QUE HASTA UNA ACCION DE TUTELA QUE FUERE PRESENTADA POR DICHO SEÑOR DEBI CONTESTARLA AL VINCULARME EN LA MISMA DANDO LAS RAZONES DE PESO JURIDICAMENTE VALIDAS Y FUNDAMENTADAS HASTA EL PUNTO QUE NO PROCEDIO LA MISMA A SU FAVOR.

Para fundamentar esta FALSA DENUNCIA se tiene el caso de lo manifestado con relación a la Audiencia donde señala la del 13 de diciembre de 2018 pero ,ha se observarse que la ULTIMA AUDIENCIA AQUÍ CELEBRADA FUE E LA DEL DIA 27 DE JULIO DEL 2018, DONDE DAN LA LECTURA DEL FALLO, Y EN LA MISMA YA LA SUSCRITA NO OBRABA COMO DEFENSORA EN DICHA INVESTIGACION SINO EL DOCTOR JUAN MURILLO, DE AHÍ QUE NO ENCUENTRA RAZON VALEDERA ESTA MANIFESTACION QUE SOLO BUSCA CONFUNDIR Y CREAR MENTIRAS DE HECHOS QUE NO SON CIERTO COMO EN ESTE CASO Y ASI LO DIJO EXPRESAMENTE EN ESTA DENUNCIA COMO TAMBIEN EL HECHO DE MANIFESTAR QUE SE ME HABIA CANCELADO LA TOTALIDAD DE DICHOS HONORARIOS CUANDO QUEDO PROBADO QUE JAMAS RECIBI LA TOTALIDAD, NI LE DEJE ABANDONADO SU DEFENSA COMO LO PRETENDE HACER CREER .CON SUS MENTIRAS , COMO LAS QUE SE HAN HECHO ENFASIS , Y PEOR AUN COMO LA DE MANIFESTAR QUE JAMAS ASISTI A LAS AUDIENCIAS DE

SUSTITUCION DE LA MEDIDA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS ,CUANDO ANTES POR EL CONTRARIO ASI OBRA CONSTANCIA QUE A PESAR DE NO HABERSEN VENCIDO LOS TERMINOS SI ASISTI ANTE EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL DIA 9 DE FEBRERO DEL 2018 DONDE EL JUEZ 17 DESPUES DE REALIZAR EL ANALISIS DE ESTOS COMPUTOS NEGO ESTA SOLICITUD, LEERSE FOLIO 293-294 DEL 9 DE FEBRERO DEL 2018,.

Entonces cabe preguntarles Señores Magistrados Como se le da plena credibilidad a esta persona EN SUS MENTIRAS cuando vemos como se pudo observar que no solo involucro en estos hechos a una persona que logro salir adelante en su defensa con todas sus mentiras que manifestó, sino que también a los mismos jueces que involucraba en sus solicitudes , a los mismos Magistrados cuando presentaba SOLICITUDES DE HABEAS CORPUS Y ACCIONES DE TUTELA TAL COMO CONSTA EN ESTA INVESTIGACION.

LO QUE QUIERE DECIR CON ESTA DECISION DE LOS 2 MAGISTRADOS AQUÍ SEÑALADOS Y QUE ES OBJETO DE ESTE RECURSO QUE REALMENTE NO REVISARON LOS 454 FOLIOS COMO LE DEBIERON HABER HECHO PARA LLEGAR A ESAS S CONCLUSIONES TAN NEFASTAS PARA MI PROFESION COMO LO ES LA DE ESTA SANCION A CAMBIO DE TENER COMO FUNDAMENTO ARGUMENTOS MENTIROsos TAL COMO AQUÍ HA QUEDADO DEMOSTRADO.

POR LO ANTERIOR SOLICITO A USTEDES HONORABLES MAGISTRADOS QUE CONOZCAN DE ESTA ALZADA Y LA DIRIMAN DE MANERA FAVORABLE ,RECONOCIENDO QUE REALMENTE MI ACTUAR EN ESTE PROCESO FUE DE ENTREGA TOTAL, Y QUE MI UNICO INTERES ERA EL DE SACAR AVANTE LA NO RESPONSABILIDAD DE DICHO SEÑOR EN ESTOS HECHOS Y NO COMO ASI LO HA QUERIDO HACER VER DICHIENDO MENTIRAS CON EL UNICO FIN DE HACER DAÑO POR QUE AQUÍ NO ES OTRO EL INTERES DE ESTE SEÑOR, HASTA EL PUNTO REITERO DE MANIFESTAR ENTRE TANTAS MENTIRAS QUE SE ME HABIA CANCELADO LA TOTALIDAD DE DICHS HONORARIOS ,CUANDO BIEN SABIDO ES QUE LAS MATEMATICAS NUNCA FALLAN , Y A PESAR DE HABER INTERVENIDO EN ESTE JUICIO CONCLUYENDO EL DEBATE PROBATORIO Y A

PESAR DE NO HABER TERMINADO DE CANCELAR DICHOS HONORARIOS YA QUE SI SE SUMA Y SE RESTA LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN DICHA DENUNCIA SE TIENE QUE ESTOS NO SE TERMINARON DE CANCELAR TAL COMO AQUÍ LO HA MANIFESTADO SIENDO ESTO ORO ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO PARA ACREDITAR LA MENTIRA DE ESTE QUEJOSO Y SOBRE LA QUE ESTA FUNDAMENTADA ESTA SANCION Y QUEJA.

Ahora solo queda la pregunta final a resolver ¿.CON QUE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS CONTO DICHA SALA CONFORMADA POR ESTOS DOS MAGISTRADOS PARA DICTAR DICHA SANCION CUMPLIENDO LAS EXIGENCIAS TAL COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 381 DEL C.P.P. ES DECIR QUE SE DEMOSTRO MAS ALLA DE TODA DUDA TANTO LA RESPONSABILIDAD COMO LA EXISTENCIA DE DICHAS CONDUCTAS,? LA UNICA RESPUESTA QUE SE TIENE AQUÍ ES QUE SOLO EXISTE UN EXPEDIENTE QUE CONTIENE 454 FOLIOS DE LOS CUALES NINGUNO TIENEN EL SUFICIENTE VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR CON ESTOS QUE REALMENTE SI EXISTIERON LAS CONDUCTAS AQUÍ SEÑALADAS.,DE LAS CUALES ALGUNAS SON CITACIONES QUE NUNCA LLEGARON A MIS MANOS ,POR QUE NUNCA LAS EXPIDIERON Y POR LO TANTO MAL HARIAN SANCIONARME POR ALGO DE LAS QUE NO TUVE CONOCIMIENTO Y ESTAS SON LAS QUE FIGURAN COMO YA SE SEÑALAO LAS EMITIDAS POR EL JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CUANDO CITAN A AUDIENCIA EL DIA 20 DE OCTUBRE DEL 2018,LA QUE SI USTEDES REVISAN DICHOS FOLIOS- 178-180 DONDE NO SE VE POR NINGUNA PARTE CITACION PARA LA SUSCRITA. IGUALMENTE LA CITACION EMITIDA POR EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DONDE CITAN A AUDIENCIA DE PRORROGA LOS DIAS 6 DE DICIEMBRE DEL 2017, FOLIO 378 ENTRE OTRAS. ,LO QUE HACE QUE REITERE A SABIENDAS DE LA EXISTENCIA DE UN TELEFONO, DE UN CORREO NO SE ENCUENTRA EXPLICACION EL HECHO DE NO HACER USO DE ESTOS MEDIOS TECNOLOGICOS COMO LO HACEN OTROS DESPACHOS JUDICIALES Y EN OTRAS OPORTUNIDADES COMO ASI LO HAN HECHO DE REALIZAR UNA LLAMADA TAL COMO OBRA EN ALGUNAS OPORTUNIDADES QUE LO HAN HECHO.

.POR LO ANTERIOR REITERO A USTEDES HONORABLES MAGISTRADOS CONOCEDORES DE ESTA ALZADA POR FAVOR PROCEDAN A REVOCAR DICHA DECISION Y POR EL CONTRARIO ORDENEN EXONERARME DE DICHA RESPONSABILIDAD.

Queda por lo tanto acreditado y probado que lo enunciado por dichos magistrados como causales aquí enunciadas PARA SANCIONARME y transcritas en este aparte como lo son las de “ **transgredir el deber descrito en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente incurrir en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1º bajo la modalidad culposa, en concurso homogéneo con el criterio de agravación consagrado en el literal C numeral 2º del art. 45 ibídem; Falta descrita en el artículo 37 numeral 1º** ” **NO QUEDARON PLENAMENTE ACREDITADAS -**

DE AHÍ QUE DE ESE RECUENTO PROBATORIO QUE DICEN ESTOS MAGISTRADOS HABER REALIZADO SE CONCLUYE NO QUEDARON PROBADAS CONFORME LO EXIGE EL ART 381 DEL C.P.P. PARA DICTAR ESTA SENTENCIA SANCIONATORIA POR QUE JAMAS LAS COMETI POR QUE DE LAS MULTIPLES INASISTENCIAS QUE DICE ESTE APARTE SOLO EXINTIERON DOS EN EL JUICIO Y LAS MISMA DEBIDAMENTE AQUÍ JUSTIFICADAS CON RAZONES DE PESO Y VALEDERAS.

IGUALMENTE EN CUANTO AL VERBO RECTOR QUE SE PRETENDE AQUÍ CONJUGAR DE DESCUIDAR LAS ACTUACIONES TAMPOCO SE CONFIGURO POR QUE ERA EL SEÑOR JUEZ EL QUE SEÑALABA LAS FECHAS DE LAS AUDIENCIAS Y SI SOLO DEJE DE ASISTIR A DOS DENTRO DEL DICHO JUEZ TENIA BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS MECANISMOS PARA REQUERIRME, COMPULSANDOME COPIAS Y AQUÍ JAMAS LO HIZO, O RELEVANDOME DEL CARGO, O SOLICITANDO UN DEFENSOR PUBLICO Y AQUÍ JAMAS SE DIO ESTA SITUACION. Y CON RELACION A LAS DE LIBERTAD Y PRORROGAS IGUALMENTE SE ACREDITO LAS CIRCUSTANCIAS QUE SE DIERON EN ESTOS EVENTOS.

Como tampoco tienen razón estos dos magistrados cuando señalan que “ permite inferir razonablemente que la abogada fue indiligente; falta enrostrada bajo la modalidad culposa en concurso homogéneo, por cuanto fueron varias las inasistencias de la togada, además de que su

actuar no estaba encaminado a realizar daño a su cliente, simplemente se observa una desidia e incuria con su encargo, con criterio de agravación descrito en el art. 45 literal C numeral 2º del Estatuto Deontológico del Abogado, por la afectación a derechos fundamentales, pues se afectó el derecho a la defensa técnica u debido proceso del señor HARVY SALAMANCA HOYOS, quien estaba afrontando en su contra un proceso penal que afectaba su derecho a la libertad....”,por que tal como aquí se dejo claro con los elementos que se allegaron al expediente reitero este debio de haberse verificado una a una estas citas y constancias y ver si realmente las cosas sucedieron como aquí lo esta manifestando el quejoso que lo ha hecho de manera temeraria, mentirosa, haciendo incurrir a los funcionarios en error, llamado FRAUDE PROCESAL , cosa que de haberse hecho conforme a derecho los resultados hubiesen sido muy posiblemente otros como la de Dictar una decisión favorable que es la que hoy a Ustedes honorables Magistrados concedores de este Recuso solicito POR FAVOR PROCEDAN REVOCAR LA MISMA Y PROFIERAN LA QUE A DERECHO CORRESPONDA QUE NO ES OTRA QUE LA DE ABSOLVERME DE TODA RESPONSABILIDAD.

Cordialmente



NUBIA STELLA RAMIREZ ARANGO
C. C. No.31.261.704 de Cali-
T.P30.627 DEL C.S.J